



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor juez, que se encuentra más que vencido el término concedido a la parte ejecutante para que realizara el acto procesal a que se refiere la providencia calendada al 6 de septiembre de 2022, y la parte actora allega notificación de los demandados agotada a través de los correos electrónicos reportados en la demanda.

El termino de 30 días, transcurrió durante los días 8,9,12,13,14,15,16,19,20,21,22,23,26,27,28,29,30 de septiembre; 3,4,5,6,7,10,11,12,13,14,18,19,20 de octubre de 2022.

A despacho del señor juez para decidir.

Armenia Q., 4 de noviembre de 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: PABLO ENMANUEL ABRIL QUINTERO.
EJECUTADOS: ROBERTO JERLEY GUERRERO RESTREPO Y EDUARDO RESTREPO LONDOÑO
RADICADO: 6300140030082021-00496-00

Para los fines pertinentes, se incorpora al expediente los documentos allegados por la parte actora mediante apoderado concernientes a la notificación de los demandados vía correos electrónicos; empero, no se tendrá en cuenta toda vez que:

1. No se dio cumplimiento al inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que indica lo siguiente: "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."; no



obstante, en la documentación allegada por el interesado, no hay evidencia de que conjuntamente con la notificación se halla enviado copia de los anexos de la demanda-.

2. No se incluyó en la notificación de los ejecutados lo estatuido por el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 el 13 de junio de 2022 para efectos de enterarlo que *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

En consecuencia, no se entiende agotada la notificación de los demandados.

Concomitante con lo anterior, procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en la demanda para proceso EJECUTIVO.

A N T E C E D E N T E S

Mediante proveído de fecha 6 de septiembre de 2022, se requirió a la parte actora, para que dentro del perentorio e improrrogable término de 30 días siguientes a la notificación por Estado de este proveído, cumplan la carga procesal que se les impuso en el referido auto, so pena, de dar por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso con sus consabidas consecuencia procesales.-

La carga impuesta mediante el mencionado proveído del 6 de septiembre de 2022 consiste en que proceda a integrar el contradictorio con los demandados, bien en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (si es en una dirección física), o en la forma dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 si es por correo electrónico, sin que sea viable mezclar ambas normas; y, en el evento de optar por la última citada, deberá aportar además la prueba que acredite el acuse de recibido por parte de su destinatario al correo electrónico y dar estricto cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 de la citada Ley; no obstante, ello no fue cumplido a cabalidad, toda vez que si bien, remitió la notificación a los demandados vía correo electrónico, lo cierto es que, no envió los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda ni les hizo la advertencia que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles



siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Como quiera que el expediente permaneció en la secretaría del despacho por el término concedido, sin que la parte interesada hubiere corrido de manera completa con la carga procesal que se le ordenó cumplir en la providencia en mención, es procedente entonces en este evento, aplicar el efecto jurídico que emana del Artículo 317 del Código General del Proceso, y a ello se procede a continuación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La figura jurídica del desistimiento tácito ha sido regulada por el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, el cual consagra en su artículo 317, lo siguiente:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formula7do aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.



Hecha la precisión anterior y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho, sin que la parte interesada hubieren corrido de manera completa con la carga procesal impuesta en providencia fechada el día 6 de septiembre de 2022 que precisamente era lograr la notificación de la parte demandada bien en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (si es en una dirección física), o en la forma dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 si es por correo electrónico y dar estricto cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 de la citada Ley, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, la terminación del proceso, y el desglose a costa del interesado, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

Sobre lo anterior, se debe indicar que la parte demandante contaba con el termino de 30 días, que se cumplieron el día 20 DE OCTUBRE DE 2022, lo que a todas luces permite colegir que no cumplió con lo ordenado dentro del citado termino, pasando por alto que los términos son perentorios e improrrogables.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que surtieron efectos y la entrega de títulos judiciales a la parte demandada.

Se condenará en costas, fijándose agencias en derecho en la suma de \$2.038.000.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, Q.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO SE ENTIENDE** agotada la notificación de los demandados por cuanto no fue efectuada en debida forma, de acuerdo a lo ya expuesto.

SEGUNDO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda que para proceso **EJECUTIVO**, fue promovida por PABLO ENMANUEL ABRIL QUINTERO, en contra de ROBERTO JERLEY GUERRERO RESTREPO Y EDUARDO RESTREPO LONDOÑO.



TERCERO: SE ORDENA el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro como unidad de explotación económica, del establecimiento de comercio denominado MUEBLES RG & DECORACIONES, identificado con la matrícula mercantil nro. 249808 de la Cámara de Comercio de esta ciudad, denunciado como de propiedad del demandado ROBERTO JERLEY GUERRERO RESTREPO C.C. 9.736.164, comunicada mediante oficio No. 1209 del 27 de octubre de 2021 el cual queda sin vigencia.

LÍBRESE el oficio respectivo.

- El levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada, haya depositado en la modalidad de cuenta de ahorros, corriente, o cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades bancarias de esta ciudad, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO POPULAR, comunicada mediante oficio No. 1208 del 27 de octubre de 2021 el cual queda sin vigencia.

LÍBRESE el oficio respectivo.

- El levantamiento de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el ejecutado EDUARDO RESTREPO LONDOÑO C.C. 89.008.478, como servidor público en calidad de docente de la Secretaría de Educación del Municipio de Armenia Quindío, comunicada mediante oficio No. 1210 del 27 de octubre de 2021, el cual queda sin vigencia.

LÍBRESE el oficio respectivo.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que efectúe la devolución del despacho comisorio No. 089 del 22 de noviembre de 2021 en el estado en que se encuentre.

QUINTO: A Costa de la parte interesada, **SE ORDENA** el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, el desistimiento tácito.

SEXTO: Advierte este despacho que, al darse la terminación por Desistimiento Tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de



esta providencia (Artículo 317 Numeral 2 Literal f) de la Ley 1564/2012).

SÉPTIMO: SE ORDENA la entrega de títulos judiciales que obren consignados para éste proceso, a favor de la parte demandada.

OCTAVO: SE CONDENA en costas a la parte demandante de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho la suma \$2.038.000.⁰⁰.

NOVENO: Hecho lo anterior y ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previa anotación en justicia siglo XXI.

N O T I F I Q U E S E ,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

8 DE NOVIEMBRE DE 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f715b47b25fe01642e5ddef8839c210cdcac2d14672fafdd8e56a9c0b49f6b0**

Documento generado en 04/11/2022 10:05:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>